



ORDEN 2018-001

ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR COMO CONSECUENCIA DEL AUMENTO EN LOS CASOS DE INFLUENZA EN PUERTO RICO

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor al amparo de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, mejor conocida como la "Ley Insular de Suministros", según enmendadas, y el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia, Reglamento Núm. 6811 de 18 de mayo de 2004, declara:

Ante el aumento en los casos reportados de Influenza, el Departamento estima necesario prevenir el posible aumento injustificado en los precios de los artículos que son necesarios para protegerse o recuperarse de esta situación de salud y, por tal razón, emite la siguiente:

ORDEN

SECCIÓN I: Los precios de venta de los siguientes artículos y medicamentos de primera necesidad identificados en la sección II de esta Orden quedan congelados para todos los municipios de Puerto Rico. Se prohíbe aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares ya en vigor a partir de la firma de esta Orden. Todo artículo que hubiera sido anunciado en venta especial previo a expedirse la presente Orden deberá honrarse sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

SECCIÓN II: Se declaran artículos de primera necesidad todo producto, material, suministros y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido y que su consumo o uso sea necesario para que el consumidor pueda prevenir, combatir o mitigar los efectos de la Influenza. Esta definición incluye, pero no se limita, a analgésicos y medicamentos con Acetaminophen (tabletas, supositorios, líquido), artículos de desinfección personal (tal como hand sanitaizer), termómetros, artículos de desinfección para el hogar, guantes de vinil, jabones antibacteriales, mascarillas, pañuelos desechables, Relenza (5 mg) y Tamiflu - o su equivalente - (30 mg, 45 mg, 75 mg o en polvo para suspensión de 60ml), vacunas contra la Influenza y cualquier otro artículo que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prevenir, combatir o mitigar los efectos de la de la situación de salud antes mencionada.

SECCIÓN III: Todo vendedor al por mayor o al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio en los artículos de primera necesidad mencionados en la sección II, podrá aumentar el precio del producto en particular -sin autorización previa del Departamento de Asuntos del Consumidor- siempre y cuando mantenga un margen de ganancia bruta igual o menor al que tenía al momento de emitirse la presente Orden. Todo vendedor al por mayor o al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio para cualquiera de los artículos mencionados en la sección II de esta Orden, vendrá inmediatamente obligado a notificar al Departamento de Asuntos del Consumidor sobre dicha notificación de aumento.

SECCIÓN IV: Todo vendedor al por mayor o al detal que se disponga a vender alguno de los artículos de primera necesidad identificados en la sección II que no vendía al momento de emitirse la presente Orden, está autorizado a vender el mismo -sin autorización previa del Departamento de Asuntos del Consumidor- siempre y cuando su margen de ganancia bruta sea de treinta por ciento (30%) o menos, calculado a base de precio de venta y costo de adquisición. Los documentos acreditando el cumplimiento con el margen autorizado en virtud de esta disposición, deben estar disponibles para inspección en todo momento.

SECCIÓN IV: Toda persona que venda artículos de primera necesidad, según identificados en la sección II de la presente Orden, vendrá obligado a preservar los documentos pertinentes relacionados a la compra y venta de estos artículos, por el término de un año, desde la vigencia de esta Orden.

SECCIÓN V: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarán sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta \$10,000.00 por cada violación cometida.

SECCIÓN VI: Cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquiera de las disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones, según el artículo 11 de la Ley Insular de Suministros, según enmendada.

SECCIÓN VII: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente y, de acuerdo a la Ley Núm. 50-2017, tendrá una duración de diez (10) días, contados desde la fecha de su emisión, a menos que el Secretario disponga una duración menor o mayor, durante la vigencia de la misma.

En San Juan, Puerto Rico hoy 31 de enero de 2018, a la 10:28 a.m.